REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., JUNIO 11 DE 2020
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA No. 11001 31 05 033 2019 00 532 00

HORA DE INICIO	**11:39 a.m.**
HORA DE TERMINACIÓN	**1:27 p.m.**

DEMANDANTE (S)	LELIS RUFO HERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES

INTERVINIENTES	**JUEZ**	**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**
	APODERADA DEMANDANTE	MARIA ISABEL HURTADO CARABALÍ
	APODERADO COLPENSIONES	JOSÉ DAVID VACA ARRIAGA

1. AUDIENCIA ART. 82		
2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	**DEMANDANTE**	**X**
	COLPENSIONES	**X**

3. VERIFICACIÓN REQUISITOS PROCEDIMENTALES		
a. COMPETENCIA	Territorial	X
	Subjetivo	X
b. JURISDICCIÓN	ORDINARIA LABORAL	
c. CUANTÍA	<20 SMLMV	

4. ACTUCIÓN PROCESAL				
ADMISIÓN	28/09/2018			
INTERVENCIÓN DE TERCEROS	NO APLICA			
NOT. DEMANDADO	**PERSONAL**	2/11/2018	**EMPLAZAMIENTO**	N/A
AFECTACIÓN D. PROCESO Y DEFENSA	NO APLICA			

5. DECISIÓN CONSULTADA
CONCLUSIONES
Objeto del Debate Jurídico: Establecer si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por su hija, de conformidad con lo establecido en el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990. Para tal efecto, se determinará la vigencia de la norma y en caso positivo se establecerá so se acredita la dependencia económica y el no disfrute de una pensión por parte de la hija beneficiaria.
Absolvió a Colpensiones al reconocimiento y pago del reconocimiento del incremento pensional reclamado, al considerar que no se encontraba acreditada la dependencia económica.

6. PRUEBAS POR DECRETAR	**DEMANDANTE**	NO APLICA
	COLPENSIONES	NO APLICA
	OFICIOSAS	DOCUMENTALES

7. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Reconocimiento incremento pensional 14% a partir del Enero de 2015.
	2. Indexación.

8. EXCEPCIONES
Prescripción.
Inexistencia del derecho y de la obligación Colpensiones
Cobro de lo no debido.
Imposibilidad de condena en costas.
Genérica.

9. FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Art. 21 del Decreto 758 de 1990, por medio del cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990.
Art. 22 del Decreto 758 de 1990, por medio del cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990.

10. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia Radicado No. 29531 del 5 de Diciembre de 2007, acerca de la vigencia del Incremento Pensional.

Sentencia T-831 de 2014, Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Sentencia T-369 de 2015, Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Sentencia T-395 de 2016, Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
Sentencia T-088 de 2018, Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

11. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	**Folio**
Resolución No. 034766 de 2007 mediante la cual se reconoce pensión de vejez al demandante a partir del 9 de Julio de 2007, la cual fue notificada al demandante el 17 de Septiembre de 2007.	9
Certificación de pensión expedida por Colpensiones el 12 de Septiembre de 2018.	10
Derecho de petición radicado ante Colpensiones por medio del cual se solicita el reconocimiento del incremento pensión por hijo menor a cargo, el cual fue radicado el 10 de Julio de 2018.	11
Respuesta de fecha 11 de Julio de 2018 mediante la cual Colpensiones niega el reconocimiento y pago del incremento pensional solicitado.	12
Declaración extrajuicio rendida por el demandante.	13
Registro Civil de Nacimiento de Mariana Hernández Gutiérrez a partir del cual se extrae que su padre es Lelis Rufo Hernández Morales, y que nació el día 26 de Julio de 2010.	14
Certificación estudiantil expedida por la Institución Educativa "Instituto Agrícola Marsella" el 10 de Julio de 2018.	15
Expediente administrativo del demandante en medio magnético.	32
Resolución No. GNR 326340 del 22 de Octubre de 2015, por medio de la cual se reliquida la pensión del demandante.	33 a 36

INT. DE PARTE
Lelis Rugo Hernández Morales

PRUEBAS TESTIMONIALES
Humberto Antonio Santana
Jairo Antonio Rincón

12. CONCLUSIONES (Minuto 1:14:35)
En cuanto al Incremento del 7%
<u>El Despacho se aparta de la postura de la Corte Constitucional señalada en sentencia SU-140 de 2019.</u>
Está plenamente demostrado el vínculo existente entre la menor Mariana Hernández Gutiérrez y el Sr. Lelis Rufo Hernández Morales con base en el Registro Civil de Nacimiento aportado.
Conforme a las pruebas practicadas y decretadas de oficio se tiene acreditada la dependencia económica de Mariana respecto de su padre, el señor Lelis Hernández, máxime si se tiene en cuenta que la dependencia económica a la que se hace referencia para acceder al pago de las mismas no debe ser absoluta.
Pasa ahora el Despacho a mencionar los motivos por los cuales no se comparten los argumentos esbozados por el Juzgado de Pequeñas Causas para negar el reconocimiento del incremento pensional reclamado.
Se concederá el incremento pensional a partir del 26 de Julio 2010, fecha en la que nació la menor y a partir de la cual se originaron las causas que dan lugar al reconocimiento del incremento pensional, esto sin perjuicio de la excepción de prescripción que se entrará a estudiar a continuación.
Prescripción del Incremento Pensional
En aplicación del principio de favorabilidad, se deberá realizar la interpretación de la norma que resulte más favorable al trabajador o pensionado. Por lo que se concluye, la prescripción sólo está llamada a prosperar de manera parcial.
Fecha de reconocimiento pensional: 9 de Julio de 2007, mediante Resolución No. 034766 del 27 de Julio de 2007; Reclamación Administrativa: La primera reclamación fue radicada el 25 de Febrero de 2016, al cual fue resuelta mediante Resolución No. VPB 33809 del 29 de Agosto 2016, notificada personalmente el 15 de Septiembre de 2016; Fecha de presentación de demanda: 14 de Agosto de 2018.
En consecuencia, se declararán prescritos los incrementos causados y no reclamados con anterioridad al 25 de Febrero de 2013, esto teniendo en cuenta que la prescripción se interrumpe por una sólo vez y se debe tener en cuenta la primera solicitud de reconocimiento elevada por el demandante..
Indexación
Se condenará a Colpensiones a la indexación de las sumas.
Conclusión.
Se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y en su lugar se reconocerá el incremento pensional del 7% por hija menor a cago consagrado en el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 partir del **25 de Febrero de 2013**, por catorce mesadas al año.

13. RESUELVE (Minuto 1:29:50)	
PRIMERO	**REVOCAR** la sentencia de fecha 5 de Junio de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO	**CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** al reconocimiento y pago del incremento del 7% hija menor a cargo, consagrado en el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 en favor del Sr. **LELIS RUFO HERNÁNDEZ MORALES** identificado con **C.C. No. 3.047.213 de Girardot,** a partir del 25 de Febrero de 2013 y hasta que subsistan las causas que le dieron origen al reconocimiento por 14 mesadas al año, cuyo retroactivo a Junio de 2020 asciende a la suma de **$4'712.999,** siempre y cuando el demandante acredite ante Colpensiones el pago de los gastos de manutención y alimentación a su menor hija.
TERCERO	**CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** a **INDEXAR** todas y cada una de las sumas objeto de condena, desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.
CUARTO	**DECLARAR NO PROBADA** la excepción de Inexistencia de la Obligación y del Derecho, de conformidad con lo mencionado anteriormente.
QUINTO	**DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción respecto de los incrementos pensionales causados y no reclamados con anterioridad al 25 de Febrero de 2013, de conformidad con lo mencionado anteriormente.
SEXTO	**SIN COSTAS** en el Grado Jurisdiccional de Consulta. El Juzgado de Pequeñas deberá determinar las agencias en derecho en única instancia.
SÉPTIMO	**REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Despacho de origen.

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada en el siguiente vínculo, previo permiso otorgado mediante correo electrónico (*jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTE%20DIGITAL/CONSULTAS/2019%2000532%20CONSULTA%207%25/2019%2000532%20CONSULTA%207%25%20COMPARTIR/07.%20CONSULTAS%202019%2000368%20Y%202019%2000532.mp4?csf=1&web=1&e=ODnqIQ

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA ENCARGADA